REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 20 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Milton Palma Coba, Santiago Rivera García	19/10/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintidós (22) De Noviembre De 2022 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso
08001418902020210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Rodriguez Sanchez	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jaan Gabriel Del Valle Leal	19/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Berkley International Seguros Colombia S.A.	Miguel Angel Caputo Conte, Zulay Malbeny Urbina Neira	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00a7c8aa-b3e3-4d09-aa6b-913f6729baa6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 20 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Berkley International Seguros Colombia S.A.	Miguel Angel Caputo Conte, Zulay Malbeny Urbina Neira	19/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Rosa Suarez Suarez	19/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Iraida Rafaela Acevedo Garces, Nicaulis Del Socorro Lugo Madera	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yessid Manuel Villalba Causado	19/10/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rossebery Barreto Bermudez	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Chaves Movilla	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Chaves Movilla	19/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00a7c8aa-b3e3-4d09-aa6b-913f6729baa6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 20 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Dian-Cooedian	Abelardo Contreras Hernandez	19/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Sandra Berrio Marzola	19/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Manzanares	Manuel Eduardo Garrido Anzola	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Manzanares	Manuel Eduardo Garrido Anzola	19/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Tulio Cesar Camaño Buelvas	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Manuel Barros Arevalo	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00a7c8aa-b3e3-4d09-aa6b-913f6729baa6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 20 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220028500	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Osiris Luna Torres	19/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302920190018200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jorge Alberto Perez Calderon	19/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001405302920180033800	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha	Rufino Antonio Zapata Donado, Albacea Con Tenencia De Bienes Y Herederos Indeterminados De Rufino Zapata Donado Qepd	19/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220062300	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Antonio Velasquez Aldana	Manfredo Rosenow Velasquez	19/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220065400	Verbales De Minima Cuantia	Yovanis Rafael De Alba Escorcia	Diselco S.A., Almacenes Diselco S.A.	19/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00a7c8aa-b3e3-4d09-aa6b-913f6729baa6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 20 De Octubre De 2022

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00a7c8aa-b3e3-4d09-aa6b-913f6729baa6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 20 De Octubre De 2022

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

00a7c8aa-b3e3-4d09-aa6b-913f6729baa6

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 0800141890202022-00623-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VELASQUEZ ALDANA, CC. No. 7.448.584
DEMANDADO: MANFREDO ROSENOW VELASQUEZ, CC. No. 72.164.623

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 144 notifico el presente auto.
Barranquilla 20 de octubre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4e30e3facd0e739ff4c679799a8f8382235d727244dfc915182149cdf9dc9**

Documento generado en 19/10/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 0800141890202022-00654-00
DEMANDANTE: YOBANIS RAFAEL DE ALBA ESCORCIA. CC. 8.761.622.
DEMANDADOS: DISELCO S.A. NIT. 800.060.273-2

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 144 notifico el presente auto.
Barranquilla 20 de octubre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8986957c973a4f4815388c7d45c0fc6655051a9a459e6ee40db89048cd6e46**

Documento generado en 19/10/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189020-2019-00216-00
Demandante: ADOLFO MONTES MARTINEZ, con C.C. No 72.217.442
Demandados: MILTHON PALMA COBA, con C.C. No 8.508.134 y SANTIAGO RIVERA GARCIA, con CC. No. 72.285.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ya feneció, a lo cual el ejecutante descorrió las mismas, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

Primero: SEÑALAR el día *veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:00pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día *veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:00pm*, al demandante ADOLFO MONTES MARTINEZ, y a los demandados MILTHON PALMA COBA y SANTIAGO RIVERA GARCIA, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Cuarto: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Quinto: Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el

expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica

Sexto: Prevenirlas que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd57a249babad74d7c967cad77211702085550003147c14e758af2e67b4500e**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202021-00390-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.
Demandado: RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.165.703

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, el demandado RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.165.703, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 04 de junio de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.165.703, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M/L **($ 380.106 oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*****

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ebdc5b5b012091b328e0229bf2e02c8d675349335838a3d03fb0537389911**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00897-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL - C.C 72.231.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso. No obstante, se avizora que el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, desde el cual el apoderado de la parte demandante envió la solicitud no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

> **Artículo 31. Correos electrónicos de abogados.** Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.
>
> El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

De modo que, se requerirá al abogado para que, proceda a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando su correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx. o remitiendo la solicitud de seguir adelante la ejecución desde el correo electrónico notificaciones@litigamos.com indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante realice lo pertinente conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d327a6e8129d6d4800899112ddd0e2e67c83d53300dfe16e4e3a91f2562ce3**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2018 00338
Proceso Ejecución
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Vanessa Ureche y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 12/5/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	5.300.000,00
Póliza	0,00
Notificación	63.400,00
Honorarios y Gastos Curador	200.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	36.400,00
Arancel	0,00
Total	$ 5.599.800,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #144
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc613b789d43bc2237cd37cdcfec65b3dfa5796f87a69c4e9aa6f7f4169d88**
Documento generado en 19/10/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00511-00
DEMANDANTE: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA – NIT. 900.814.916-1
DEMANDADOS: ZULAY MALBENY URBINA NEIRA – C.C 32.609.325 y MIGUEL ANGEL CAPUTO CONTE – C.C 8.682.650

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con C.C 1.030.526.181 y T.P. 255.462 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, identificada con Nit. 900.814.916-1 y en contra de ZULAY MALBENY URBINA NEIRA, identificada con C.C 32.609.325 y MIGUEL ANGEL CAPUTO CONTE, identificado con C.C 8.682.650; se observa que fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

Asimismo, la parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 más las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, aportando como prueba el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre ADA SPIWAK LEVY y SUSANE RENATE LEVY JIMÉNEZ en calidad de arrendadores y los señores ZULAY MALBENY URBINA NEIRA y MIGUEL ANGEL CAPUTO, del mismo modo, aporta copia escaneada del certificado de pago de indemnización por parte de la COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, encontrándonos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, identificada con Nit. 900.814.916-1 y en contra de ZULAY MALBENY URBINA NEIRA, identificada con C.C 32.609.325 y MIGUEL ANGEL CAPUTO CONTE, identificado con C.C 8.682.650; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($4.702.500) por concepto de canones de arrendamiento causados desde enero de 2020 hasta marzo de 2020, discriminados así:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
ENERO 2020	$1.567.500
FEBRERO 2020	$1.567.500

MARZO 2020	$1.567.500
TOTAL	**$4'702.500**

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($265.000) por concepto de cuotas de administración de vivienda urbana causadas desde febrero de 2020 hasta marzo de 2020, discriminadas asi:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA URBANA	VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA URBANA
FEBRERO 2020	$132.500
MARZO 2020	$132.500
TOTAL	**$265.000**

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con C.C 1.030.526.181 y T.P. 255.462 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f454fd8fefdc95157708228e09ff7e8f704047dae95e5f71c610b4cb8cbec**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2021 00333
Proceso Ejecución
Demandante: Conjunto Residencial Tarragona
Demandado: Rosa Suárez Suárez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/7/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	545.000,00
Póliza	0,00
Notificación	18.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	$ 563.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #144
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2eef696d28ac9682b8c3ae3212b42125a843628ac7fc9fa529867a155c54c**

Documento generado en 19/10/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202021-00129-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO, identificado con NIT 900.207.699-2.
Demandado: IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con C.C. No. 30.657.391 y NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA, identificada con C.C. No. 30.646.122

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso que nos ocupa, las demandadas IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con C.C. No. 30.657.391 y NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA, identificada con C.C. No. 30.646.122, quedaron notificadas del mandamiento de pago, los días 19/07/2021 y 27/04/2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas mediante aviso y electrónicamente conforme a lo señalado en los Art. 292 del C.G., del P., y el Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022, sin embargo, las ejecutadas dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con C.C. No. 30.657.391 y NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA, identificada con C.C. No. 30.646.122, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de abril del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L **($ 362.659 oo).**

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*****

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f11856d13664fb63565ef0cd9a2d6494f33b4aec1860dfa8dcbbf3bd02689a**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00055-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR – NIT. 900766558-1
DEMANDADO: YESSID MANUEL VILLALBA CAUSADO - C.C 1.103.216.960

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que antecede, se observa que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante correo electrónico de fecha 7/02/2022, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder".*

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia al poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, para la representación judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900766558-1.

Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8872b812e14a069e5c8394bf87fc4a1ee4cfd3e86c67f8f240539d00718e0d58**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00557-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ROSSEBERY BARRETO BERMUDEZ - C.C 20.311.631

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada ROSSEBERY BARRETO BERMUDEZ, se encuentra notificada por aviso desde el 14 de abril de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ROSSEBERY BARRETO BERMUDEZ, identificada con C.C 20.311.631, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($808.164).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346d823b58ebabd130d6c297e7ffd98042484ea29ba904194f415526deda143**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00661-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1.
DEMANDADO: JORGE LUIS CHAVES MOVILLA, identificado con C.C. No. 6.890.958.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, a través de apoderada judicial contra JORGE LUIS CHAVES MOVILLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 143418, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1, contra JORGE LUIS CHAVES MOVILLA, identificado con C.C. No. 6.890.958, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 143418, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 33.502.724, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 24/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.585 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca60e5bd32ed4c0f9419da2c00732b93bb699e2ab5ddae9308dd6ea2ddf195**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800140189020-2022-00657-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BARRANQUILLA "COOEDIAN", identificada con Nit. 802.003.136-6.
DEMANDADO: ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, con CC. No. 92.512.012

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 144 notifico el presente auto.
Barranquilla 20 de octubre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ce87a8853cb7a6a85e1ecdd77af4374a02bfc80b85fc3605ee94c1d85abf6**

Documento generado en 19/10/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00103 00-00

Demandante: Financiera Progressa NIT 830.033.907-8

Demandado: Sandra Gregoria Berrio Marzola C.C. 64.562.332

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 24/8/2022, notificada por estado electrónico 121 del 25/8/2022. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada el 24/8/2022, notificada por estado electrónico 121 del 25/8/2022, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Financiera Progressa NIT 830.033.907-8, mediante apoderado, contra Sandra Gregoria Berrio Marzola C.C. 64.562.332.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas. Ordénase el desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 20/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #144
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea0a031d4795a8b4e48b62ce1692ef4acb5dd0deb938c3feabf5fb9194d962**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00662-00
EJECUTANTE: EDIFICIO MANZANARES, identificado con Nit. 800.077.489-0
EJECUTADO: MANUEL EDUARDO GARRIDO ANZOLA, identificado con C.C. No. 12.541.613 y NELLY GRANADILLO AYALA, identificada con C.C. No. 26.994.052

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO MANZANARES, a través de apoderada judicial contra los señores MANUEL EDUARDO GARRIDO ANZOLA, identificado con C.C. No. 12.541.613 y NELLY GRANADILLO AYALA, identificada con C.C. No. 26.994.052, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, el certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de EDIFICIO MANZANARES, identificado con Nit. 800.077.489-0 y en contra de MANUEL EDUARDO GARRIDO ANZOLA, identificado con C.C. No. 12.541.613 y NELLY GRANADILLO AYALA, identificada con C.C. No. 26.994.052, por la suma de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS* M/L ($9.255.803 oo) por concepto de cuotas de administración adeudadas desde el 01/03/2017 hasta 01/07/2022, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVO	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/03/2017	$ 10.803		10/03/2017
01/04/2017	$ 132.000		10/04/2017
01/05/2017	$ 132.000		10/05/2017
01/06/2017	$ 132.000		10/06/2017
01/07/2017	$ 132.000		10/07/2017
01/08/2017	$ 132.000		10/08/2017
01/09/2017	$ 132.000		10/09/2017
01/10/2017	$ 132.000		10/10/2017
01/11/2017	$ 132.000		10/11/2017
01/12/2017	$ 132.000		10/12/2017
01/01/2018	$ 132.000		10/01/2018
01/02/2018	$ 132.000		10/02/2018
01/03/2018	$ 132.000		10/03/2018
01/04/2018	$ 140.000		10/04/2018
01/05/2018	$ 140.000		10/05/2018
01/06/2018	$ 140.000		10/06/2018
01/07/2018	$ 140.000		10/07/2018
01/08/2018	$ 140.000		10/08/2018
01/09/2018	$ 140.000		10/09/2018

01/10/2018	$ 140.000		10/10/2018
01/11/2018	$ 140.000		10/11/2018
01/12/2018	$ 140.000		10/12/2018
01/01/2019	$ 140.000	$ 8.000	10/01/2019
01/02/2019	$ 140.000	$ 8.000	10/02/2019
01/03/2019	$ 140.000	$ 8.000	10/03/2019
01/04/2019	$ 149.000		10/04/2019
01/05/2019	$ 148.000		10/05/2019
01/06/2019	$ 148.000		10/06/2019
01/07/2019	$ 148.000		10/07/2019
01/08/2019	$ 148.000		10/08/2019
01/09/2019	$ 148.000		10/09/2019
01/10/2019	$ 148.000		10/10/2019
01/11/2019	$ 148.000		10/11/2019
01/12/2019	$ 148.000		10/12/2019
01/01/2020	$ 148.000		10/01/2020
01/02/2020	$ 148.000		10/02/2020
01/03/2020	$ 148.000		10/03/2020
01/04/2020	$ 148.000		10/04/2020
01/05/2020	$ 148.000		10/05/2020
01/06/2020	$ 148.000		10/06/2020
01/07/2020	$ 148.000		10/07/2020
01/08/2020	$ 148.000		10/08/2020
01/09/2020	$ 148.000		10/09/2020
01/10/2020	$ 148.000		10/10/2020
01/11/2020	$ 148.000		10/11/2020
01/12/2020	$ 148.000		10/12/2020
01/01/2021	$ 148.000		10/01/2021
01/02/2021	$ 148.000		10/02/2021
01/03/2021	$ 148.000		10/03/2021
01/04/2021	$ 148.000		10/04/2021
01/05/2021	$ 148.000		10/05/2021
01/06/2021	$ 148.000		10/06/2021
01/07/2021	$ 148.000		10/07/2021
01/08/2021	$ 148.000		10/08/2021
01/09/2021	$ 148.000		10/09/2021
01/10/2021	$ 148.000		10/10/2021
01/11/2021	$ 148.000		10/11/2021
01/12/2021	$ 148.000		10/12/2021
01/01/2022	$ 148.000		10/01/2022
01/02/2022	$ 148.000		10/02/2022
01/03/2022	$ 148.000		10/03/2022
01/04/2022	$ 157.000		10/04/2022
01/05/2022	$ 157.000		10/05/2022
01/06/2022	$ 157.000		10/06/2022
01/07/2022	$ 157.000		10/07/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	**$ 9.231.803**		
RETROACTIVO	**$ 24.000**		
TOTAL ADEUDADO	**$ 9.255.803**		

- Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese al CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A., en calidad de Acreedor, para que comparezca al despacho y se notifique en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 040-184999, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

5.- Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c62442073edebda834e1318efcef106ec124b65693a485fd62c63329a7838**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2019 00463-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A – NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL BARROS AREVALO – C.C 12.624.217 y CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO – C.C 8.945.106

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas" (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 11-10-2019 se profirió mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO, identificado con C.C 8.945.106 y VICTOR MANUEL BARROS AREVALO, identificado con C.C 12.624.217; quienes quedaron notificados personalmente el 05 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2022, respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a las direcciones electrónicas informadas al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO, identificado con C.C 8.945.106 y VICTOR MANUEL BARROS AREVALO, identificado con C.C 12.624.217; en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO, identificado con C.C 8.945.106 y VICTOR MANUEL BARROS AREVALO,

identificado con C.C 12.624.217; quienes quedaron notificados personalmente el 05 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2022, respectivamente del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($645.928).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy 20 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d2469e28ce01f79b5798609bbb6c2a92b59e4962c7c09b3691f6b519c3369d**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 0800141890202022-00285-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOHUMANA, identificado con NIT: 802.017.538–4
DEMANDADOS: ANA OSIRIS LUNA TOBIAS, identificado con C.C. No.39.097.394

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admision solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". Subrayado del Despacho.

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente.

Por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos.

2.- Por otro lado, se vislumbra que la parte actora solicita medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, circunstancia que permite a la parte demandante no enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin embargo, las cautelas solicitadas como son: el embargo del salario y el embargo de las cuentas bancarias no son procedentes para este tipo de proceso. Lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 421 del C.G., del P. que dispone:

> *"PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."* Subrayado del Despacho.

Es decir, que si lo que pretende el demandante con la solicitud esta medida cautelar es omitir él envió previo de la demanda a la parte actora, lo pretendido no es procedente en atención a los antes expuesto.

3.- Advierte el Despacho que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

4.- Por otro lado, deberá indicar con exactitud en qué lugar fue expedida la cedula de la demandada, teniendo en cuenta, que en la demanda indica que es de Plato, Sahagún y Barranquilla.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 144 notifico el presente auto.
Barranquilla 20 de octubre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3119825183056ea546ca13fb4a39f59f311c52fe54d37193ef42891115f383**
Documento generado en 19/10/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2019 00182
Proceso Ejecución
Demandante: Refinancia SAS
Demandado: Jorge Alberto Pérez Calderón

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.711.000,00
Póliza	0,00
Notificación	15.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	112.000,00
Arancel	0,00
Total	$ 3.838.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #144
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234777fc777900689d9bea1a9fdaec50a949a3624046ae676cd46bf075fdee9**

Documento generado en 19/10/2022 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica